



Libertad y Orden  
República de Colombia

República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

# AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

## - ANLA -

### AUTO N° 6134

(09 AGO. 2023)

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

### **EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES —ANLA**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 1437 de 2011, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, el Decreto 1076 de 2015, y las delegadas por el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución N° 2795 del 25 de noviembre de 2022 y, considera lo siguiente:

#### **I. ASUNTO A DECIDIR**

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto N° 2438 del 30 de marzo de 2020, se procede a formular cargos a la empresa KROKO SKIN S.A.S., por hechos u omisiones ocurridos en la ejecución del Plan de Manejo Ambiental del proyecto de zocriadero en ciclo cerrado, con fines comerciales de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) localizado en el predio denominado “La Esperanza” en jurisdicción del municipio de Santa Lucía, departamento del Atlántico.

#### **II. COMPETENCIA**

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al Plan de Manejo Ambiental aprobado.

Dicha facultad le fue transferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución del Plan de Manejo Ambiental en comento.

Acorde con lo anterior, es preciso indicar que la ANLA, mediante el Auto N° 2056 del 26 de mayo de 2015 avocó conocimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado a la sociedad KALAMAR GATOR FARM BERDUGO & Cía. S. en C, por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA (también CRA) a través de la Resolución N° 288 del 5 de septiembre de 2003 y cedido a la sociedad KROKO

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

SKINS S.A.S. a través de la Resolución N° 501 del 26 de julio de 2010 para el proyecto de zocriadero en ciclo cerrado, con fines comerciales de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) localizado en el predio denominado “La Esperanza” en jurisdicción del municipio de Santa Lucía, departamento del Atlántico.

Por lo tanto, en cumplimiento de las funciones desconcentradas por el MADS, es la ANLA, la autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, la Dirección General de la ANLA, mediante el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución N° 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales. Esta competencia se ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante la Resolución N° 01601 del 19 de septiembre de 2018.

## **I. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa**

### **3.1. Antecedentes del expediente permisivo (LAM6770-00)**

- 3.1.1.** La sociedad KROKO SKIN S.A.S., era titular del proyecto de zocriadero en ciclo cerrado, con fines comerciales de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) localizado en el predio denominado “La Esperanza” en jurisdicción del municipio de Santa Lucía, departamento del Atlántico, cuyo Plan de Manejo Ambiental se aprobó mediante la Resolución N° 288 del 5 de septiembre de 2003 por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA (en adelante CRA) a la sociedad KALAMAR GATOR FARM BERDUGO & Cía. S. en C.
- 3.1.2.** Se debe indicar en principio, que el entonces Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente –INDERENA - a través de la Resolución N° 1046 del 26 de octubre de 1990, otorgó a la sociedad comercial KALAMAR GATOR FARM BERDUGO & Cía. S. en C., Licencia para el establecimiento en fase experimental de un zocriadero de Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), Boa (*Boa constrictor*), y Caimán del Magdalena (*Crocodylus acutus*), en el predio denominado La Esperanza, Municipio de Santa Lucía, Departamento del Atlántico.
- 3.1.3.** Posteriormente, el INDERENA - mediante Resolución N° 171 del 13 de marzo de 1991, le otorgó a la sociedad comercial KALAMAR GATOR FARM BERDUGO & Cía. S. en C., un plazo adicional de (2) dos meses para reiniciar actividades de caza de fomento y completar el pie parental de las especies autorizadas mediante Resolución N° 1046 del 26 de octubre de 1990.
- 3.1.4.** Más adelante, mediante la Resolución N° 688 del 30 de agosto de 1993 el INDERENA le otorgó a la sociedad comercial KALAMAR GATOR FARM BERDUGO & Cía. S. en C., Licencia de funcionamiento en fase comercial para adelantar las actividades de Zocria con la especie

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*Caiman crocodilus fuscus* (Babilla); la sociedad desistió de la fase experimental con la especie *Boa constrictor* (Boa).

- 3.1.5.** De otro lado, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA - por medio del Concepto Técnico N° 334 del 23 de noviembre de 2005, realizó una valoración técnica frente a la solicitud de concesión de agua y permiso de vertimientos presentado por la sociedad KALAMAR GATOR FARM BERDUGO & CIA S. EN C., concluyendo la viabilidad de la concesión de agua proveniente del Canal del Dique. Este concepto fue la motivación técnica de la Resolución N° 11 del 25 de enero de 2006, mediante la cual la CRA otorgó una concesión de aguas, permiso de vertimientos líquidos y se imponen unas obligaciones al zocriadero KALAMAR GATOR FARM.
- 3.1.6.** Luego, a través de la Resolución N° 288 del 5 de septiembre de 2003, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- CRA renovó la licencia de funcionamiento otorgada mediante Resolución N° 688 del 30 de agosto de 1993 a la sociedad KALAMAR GATOR FARM BERDUGO & Cía. S. en C., para ejecutar las actividades de Zoocria de la especie *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla).
- 3.1.7.** Posteriormente, la CRA a través de la Resolución N° 501 del 26 de julio de 2010, autorizó la cesión de la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución N° 752 del 30 de noviembre de 2005, para el desarrollo del proyecto de Zoocria en todas sus etapas, con Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) al Zocriadero, de la sociedad KALAMAR GATOR FARM BERDUGO & Cía. S. en C., con NIT 800.103.339-6, a la sociedad KROKO SKINS S.A.S. con NIT 900.352.774-7.
- 3.1.8.** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA - mediante Auto N° 1124 del 7 de diciembre de 2010, realizó algunos requerimientos a la sociedad KROKO SKINS S.A.S. (Referente a la concesión de aguas y al permiso de vertimientos).
- 3.1.9.** El señor FRANK E. SCHUSTER, en su condición de Representante Legal de la sociedad KROKO SKINS S.A.S., por radicado N° 09884 del 28 de octubre de 2011, le informó a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, que iniciaría el sacrificio de 6.930 Babillas (*Caiman crocodilus fuscus*) que fueron recapturadas en el área de influencia del zocriadero.
- 3.1.10.** La CRA mediante Auto N° 188 del 10 de mayo de 2012, requirió a la sociedad KROKO SKINS S.A.S. la presentación de un Plan de Cierre del zocriadero y un Plan de Contingencia para efectuar la recaptura de las Babillas dispersas luego del rompimiento del Canal del Dique.
- 3.1.11.** Más adelante, la ANLA a través del Auto N° 2056 del 26 de mayo de 2015, avocó conocimiento del expediente permisivo correspondiente al Establecimiento del zocriadero de Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), ubicado en el predio “La Esperanza”, en jurisdicción del municipio de Santa Lucía, departamento del Atlántico, de titularidad de la sociedad KROKO SKINS S.A.S., con NIT 900.352.744-7, remitido por la CRA, por medio del radicado N° 2015024911-1- 000

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

del 13 de mayo de 2015, en cumplimiento de lo establecido en el Parágrafo 3° del artículo 52 del Decreto 2041 de 2014.

- 3.1.12.** De manera posterior, por medio del Auto N° 1240 del 8 de abril de 2016, cuyo fundamento técnico fue el Concepto Técnico N° 939 del 04 de marzo de 2016, efectuó control y seguimiento a las actividades de zootecnia licenciadas a la sociedad KROKO SKINS S.A.S., y realizó algunos requerimientos para su presentación en un término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del citado Auto.
- 3.1.13.** En atención a los requerimientos realizados en el Auto N° 1240 del 08 de abril de 2016, la sociedad KROKO SKINS S.A.S. mediante radicado N° 2016025494-1-000 del 26 de mayo de 2016, manifestó en términos generales los fundamentos fácticos y jurídicos que –a su juicio– desvirtuaban la presunción de culpa o dolo por parte del zootecniador en mención, ante el presunto incumplimiento del lleno de requisitos administrativos y acogiéndose por ende a los eximentes de responsabilidad contemplados en el artículo 8 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 (Fuerza Mayor).
- 3.1.14.** Después, la ANLA mediante los Autos N° 5395 del 04 de noviembre de 2016 y 885 del 2 de marzo de 2018, efectuó seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones que se derivan del desarrollo de las actividades de Zootecnia Licenciadas a la sociedad KROKO SKINS S.A.S. y realizó algunos requerimientos. El fundamento técnico de estos actos administrativos fueron los Conceptos Técnicos N° 5040 del 30 de septiembre de 2016 y el 466 del 15 de febrero de 2018.
- 3.1.15.** Así pues, la sociedad KROKO SKINS S.A.S. por intermedio de los radicados N° 2018070725-1-000 y 2018071392-1-000 del 01 y 05 de junio de 2018, respectivamente, informó que daba respuesta a los requerimientos realizados en el Auto N° 885 del 2 de marzo de 2018.
- 3.1.16.** Posteriormente, a través del Auto N° 5966 del 02 de octubre de 2018, cuya motivación técnica fue el Concepto Técnico N° 4986 del 31 de agosto de 2018, la ANLA efectuó seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones que se derivan del desarrollo de las actividades de Zootecnia a la sociedad KROKO SKINS S.A.S. y realizó los requerimientos correspondientes.
- 3.1.17.** En un nuevo ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental, esta Autoridad, a través del Auto N° 11116 del 16 de diciembre de 2019, fundamentado técnicamente en el Concepto Técnico N° 7145 del 6 de diciembre de 2019, verificó el cumplimiento de las obligaciones del instrumento ambiental contenido en el expediente permisivo LAM6770-00 y realizó los requerimientos respectivos.
- 3.1.18.** Más adelante, a través del Auto N° 06795 del 21 de julio de 2020, cuyo soporte técnico fue el Concepto Técnico N° 3355 del 3 de junio de 2020, se realizó un nuevo seguimiento del Plan de Manejo Ambiental en comento, del cual se realizaron requerimientos para su cumplimiento.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**3.1.19.** De otro lado, a través del radicado N° 2020118496-1-000 del 24 de julio de 2020, la sociedad KROKO SKINS S.A.S. indicó que no estaba interesada en continuar con el proyecto de zootría.

**3.1.20.** Finalmente, a través de la Resolución N° 02116 del 25 de noviembre de 2021, la ANLA dio por terminado el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución N° 288 del 5 de septiembre de 2003 a la Sociedad KROKO SKINS S.A.S., para las actividades del zootriadero de la especie *Caiman crocodilus fuscus* localizado en el predio denominado “La Esperanza” en jurisdicción del municipio de Santa Lucía, departamento del Atlántico.

**3.2. Antecedentes del expediente sancionatorio (SAN0246-00-2018)**

**3.2.1.** Ahora bien, el Grupo de Agroquímicos y Proyectos Especiales de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales de esta Autoridad Ambiental remitió el memorando N° 2018150230-3-000 del 25 de octubre de 2018, a la Oficina Asesora Jurídica, solicitando evaluar la viabilidad de iniciar la etapa de indagación preliminar con fundamento en el Concepto Técnico N° 6401 del 24 de octubre de 2018, por posibles incumplimientos de las obligaciones establecidas dentro del instrumento de manejo ambiental, así como a la normativa ambiental que regula la materia.

**3.2.2.** Posteriormente, la ANLA, una vez analizados los hallazgos consignados en el referido insumo técnico, a través del Auto N° 8102 del 23 de septiembre de 2019, ordenó la apertura de indagación preliminar contra la sociedad KROKO SKIN S.A.S, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009.

**3.2.3.** La decisión adoptada en el Auto N° 08102 del 23 de septiembre de 2019, se comunicó vía electrónica, el día 30 de septiembre de 2019, a la sociedad KROKO SKIN S.A.S., con NIT 900.352.774-7 y a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA.

**3.2.4.** Surtida esta etapa y con base en los Conceptos Técnicos N° 6401 del 24 de octubre de 2018 (indagación preliminar) y 7145 del 06 de diciembre de 2019 (control y seguimiento), a través del Auto N° 2438 del 30 de marzo de 2020, la ANLA ordenó el inicio de la investigación sancionatoria ambiental en contra de la sociedad KROKO SKIN S.A.S. por los siguientes hechos:

- No haber presentado el Plan de cierre, Desmantelamiento y Abandono del Zootriadero ubicado en el predio “La Esperanza”, en jurisdicción del municipio de Santa Lucía, departamento del Atlántico.
- No haber presentado el informe relacionado con la procedencia y destinación de aproximadamente seiscientos (600) individuos de la especie *Caiman cocroditilus fuscus* (babilla) de talla aproximada de 18-20 cm evidenciados en el predio donde funcionaba el

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Zoocriadero en mención, y sobre los cuales no se contaba con el respectivo permiso para la tenencia emitido por la Autoridad Ambiental competente.

- No haber informado a esta Autoridad Ambiental sobre la intención de continuar con el desarrollo de las actividades de zootecnia de la especie *Caiman crocodylus fuscus* (Babilla) en el predio “La Esperanza”, localizado en jurisdicción del municipio de Santa Lucía, departamento del Atlántico.

**3.2.5.** El Auto N° 2438 del 30 de marzo de 2020, fue notificado electrónicamente a través del oficio N° 2020055628-2-000 del día 13 de abril de 2020, a la sociedad investigada, al correo electrónico [cibabillaexotic@hotmail.com](mailto:cibabillaexotic@hotmail.com), posterior a la presentación del radicado 2020053969-1-000 del 07 de abril de 2020, en el cual se informó por el señor FRANKLIN SCHUSTER, en calidad de Representante Legal de la sociedad KROKO SKIN S.A.S., que el correo electrónico para efectos de notificaciones es [cibabillaexotic@hotmail.com](mailto:cibabillaexotic@hotmail.com), en respuesta al oficio 2020049447-2-000 del 31 de marzo de 2020, mediante el cual se requirió por la ANLA, la mencionada información.

**3.2.6.** Así mismo, se le comunicó el acto administrativo en comento a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante oficio N° 2020057434-2-000 del 15 de abril de 2020 y el mismo fue publicado en la Gaceta Oficial de la Entidad, el 16 de abril de 2020, en concordancia con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**3.2.7.** A través del Auto N° 04096 del 01 de junio de 2022, se ordenó como diligencia administrativa dentro de la investigación sancionatoria ambiental en curso, la incorporación de los siguientes documentos:

1. Resolución N° 1046 del 26 de octubre de 1990
2. Resolución N° 171 del 13 de marzo de 1991
3. Resolución N° 688 del 30 de agosto de 1993
4. Concepto Técnico N° 334 del 23 de noviembre de 2005, que fue motivación técnica de la Resolución N° 11 del 25 de enero de 2006.
5. Resolución N° 288 del 5 de septiembre de 2003
6. Resolución N° 752 del 30 de noviembre de 2005
7. Resolución N° 91 del 30 de marzo de 2007
8. Resolución N° 125 del 28 de marzo de 2008
9. Resolución N° 133 del 28 de marzo de 2008
10. Resolución N° 202 del 18 de mayo de 2009
11. Resolución N° 370 del 31 de mayo de 2010
12. Resolución N° 501 del 26 de julio de 2010
13. Auto N° 1124 del 7 de diciembre de 2010
14. Radicados N° 10450 y 10451 del 03 de diciembre de 2010
15. Radicado N° 07062 del 1 de agosto de 2011
16. Radicado N° 8620 del 20 de septiembre de 2011
17. Radicado N° 09884 del 28 de octubre de 2011

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

18. Auto N° 0188 del 10 de mayo de 2012
19. Auto N° 2056 del 26 de mayo de 2015
20. Auto N° 1240 del 8 de abril de 2016
21. Radicado N° 2016025494-1-000 del 26 de mayo de 2016
22. Auto N° 5395 del 04 de noviembre de 2016
23. Auto N° 885 del 02 de marzo de 2018
24. Radicado N° 2018070725-1-000 del 01 de junio de 2018
25. Radicado N° 2018071392-1-000 del 05 de junio de 2018

**3.2.8.** Finalmente, a través del Auto N°. 5958 del 31 de julio de 2023, se ordenó como diligencia administrativa dentro de la investigación sancionatoria ambiental en curso, la incorporación de los siguientes documentos:

1. Auto N° 5966 del 02 de octubre de 2018, cuya motivación técnica fue el Concepto Técnico N° 4986 del 31 de agosto de 2018
2. Auto N° 11116 del 16 de diciembre de 2019, fundamentado técnicamente en el Concepto Técnico N° 7145 del 6 de diciembre de 2019
3. Auto N° 06795 del 21 de julio de 2020, cuyo soporte técnico fue el Concepto Técnico N° 3355 del 3 de junio de 2020
4. Radicado N° 2020118496-1-000 del 24 de julio de 2020
5. Resolución N° 02116 del 25 de noviembre de 2021

### **III. Conductas no constitutivas de formulación de cargos**

**Primer hecho: No haber presentado el Plan de Cierre, Desmantelamiento y Abandono del Zoocriadero ubicado en el predio “La Esperanza”, en jurisdicción del municipio de Santa Lucía, departamento del Atlántico.**

Sobre este hecho se debe enunciar que a través del Auto N° 0188 del 10 de mayo de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA requirió a la sociedad KROKO SKINS S.A.S. para que presentara un Plan de Cierre del zoocriadero con ocasión al rompimiento del Canal del Dique el 30 de noviembre de 2010.

Este requerimiento se reiteró por la ANLA a través del Auto N° 2056 del 26 de mayo de 2015, así:

*“PRIMERO: Requerir al zoocriadero KROKO SKINS S.A.S. identificado con NIT: 800.103.330-6-7 representado legalmente por el señor Frank E. Shuster Benitez, para que presente un plan de cierre del zoocriadero KROKO SKINS S.A.S., el cual funcionaba en los predios la esperanza del municipio de Santa Lucía.”*

Posteriormente, a través del Auto N° 05395 del 04 de noviembre de 2016, la ANLA realizó las siguientes consideraciones con base en el control y seguimiento efectuado al proyecto:

*“Una vez revisado el Expediente LAM6770-00 no se registra información relacionada con lo requerido en cuanto al Plan de Cierre y la ejecución del Plan de Contingencia. Al respecto la sociedad presenta el*

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*radicado 2016025494-1-000 del 26 de mayo de 2016; mediante el cual se acoge a los eximientes de responsabilidad en la entrega de la información que se le requiere, según lo contemplado en el artículo 8 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 (Fuerza Mayor). No obstante, lo anterior, pese a que se trató de un evento natural, dicha situación no exime a la sociedad de su responsabilidad para dar una adecuada y completa finalización al Proyecto de forma ambientalmente responsable.”*

El requerimiento mencionado se planteó en los siguientes términos en la parte dispositiva del Auto N° 05395 del 04 de noviembre de 2016 en comentario:

*“ARTÍCULO SEGUNDO.- La sociedad KROKO SKINS S.A.S., deberán de manera inmediata dar cumplimiento a:*

*2. Lo requerido en el artículo primero del Auto de la CRA N° 2056 del 26 de mayo de 2015.”*

Posteriormente, mediante el Auto N° 00885 del 02 de marzo de 2018 se observó por esta autoridad ambiental lo siguiente, en un nuevo ejercicio de seguimiento de la obligación en mención, que como se puede observar, es similar al realizado en Auto N° 05395 del 04 de noviembre de 2016:

*“Una vez revisado el Expediente LAM6770-00 no se registra información relacionada con lo requerido en cuanto al Plan de Cierre y la ejecución del Plan de Contingencia. Al respecto la sociedad presenta el radicado 2016025494-1-000 del 26 de mayo de 2016; mediante el cual se acoge a los eximientes de responsabilidad en la entrega de la información que se le requiere, según lo contemplado en el artículo 8 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 (Fuerza Mayor). No obstante, lo anterior, pese a que se trató de un evento natural, dicha situación no exime a la sociedad de su responsabilidad para dar una adecuada y completa finalización al Proyecto de forma ambientalmente responsable”*

Por lo anterior, se reiteró el requerimiento mediante el numeral 7 del artículo primero del Auto N° 00885 del 02 de marzo de 2018 en comentario, cuyo fundamento técnico fue el Concepto Técnico N° 466 del 15 de febrero de 2018:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - La sociedad KROKO SKINS S.A.S., deberá de manera inmediata, entendiéndose el día hábil siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, presentar la siguiente información:*

*7. El Plan de Cierre, desmantelamiento y abandono del zoológico o de lo que se encuentra actualmente como escombros de éste (sic) en el área de la sociedad KROKO SKINS S.A.S., luego del rompimiento del Canal del Dique, en cumplimiento de lo establecido en el artículo primero del Auto 2056 de 2015 y requerido en el numeral 1 del artículo segundo del Auto 5395 del 4 de noviembre de 2016.”*

Situación reiterada

en el seguimiento efectuado en octubre de 2018 a través del Auto N° 5966 del 02 de octubre de 2018. Se indicó por esta autoridad lo siguiente en las consideraciones respecto al cumplimiento de la obligación objeto de análisis:

*“Revisado el expediente LAM6770-00, no se encontró el Plan de Cierre, desmantelamiento y abandono del zoológico en cumplimiento del numeral séptimo del artículo primero del Auto 885 del 2 de marzo de 2018”*

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

En vista de lo anterior, en la parte dispositiva del auto en mención, se efectuó el requerimiento sobre el particular, en el numeral 5 de su artículo primero:

*“ARTÍCULO PRIMERO. La sociedad KROKO SKINS S.A.S., de manera inmediata, esto es, al día siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá:*

(...)

*5-. Presentar el Plan de Cierre, desmantelamiento y abandono del zocriadero, así como la ejecución del Plan de Contingencia, en cumplimiento a los requerimientos indicados en el artículo primero del Auto 2056 de 2015 y en el numeral 1 del artículo segundo del Auto 5395 del 4 de noviembre de 2016.”*

Obligación que también se reiteró por la ANLA en el numeral 4 del artículo primero del Auto N° 11116 del 16 de diciembre de 2019 y en el numeral 2 del artículo segundo del Auto N° 06795 del 21 de julio de 2020.

A pesar de lo anterior, por medio de la Resolución N° 02116 del 25 de noviembre de 2021 se dio por terminado el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución N° 288 del 5 de septiembre de 2003.

En la mencionada decisión, se puede observar la siguiente consideración respecto a la obligación cuyo hecho es objeto de análisis:

*“Esta Autoridad Nacional impuso a KROKO SKINS S.A.S., la obligación de presentar el Plan de Desmantelamiento y Abandono del proyecto con base a lo definido en el Artículo 2.2.2.3.9.2.*

*Sobre la pertinencia del requerimiento, es necesario tener en cuenta que este proyecto tiene como instrumento de manejo y control un Plan de Manejo Ambiental – PMA, establecido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. mediante la Resolución 288 del 5 de septiembre de 2003, no obstante, la fase de desmantelamiento y abandono a que se hacía mención fue establecida por medio del Artículo 40 del Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010 del ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en atención a que el numeral 2 del Artículo 51 de la norma mencionada expresó: “Artículo 51. Régimen de Transición. El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos: (...) 2. Los proyectos, obras o actividades, que, de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetas a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos expedidos”.*

*Teniendo en cuenta entonces que el instrumento de manejo y control ambiental del proyecto fue expedido antes de la emisión del mencionado Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, no le aplica al proyecto la presentación del plan de desmantelamiento y abandono en los términos señalados en la obligación.”*

Quiere decir, el análisis contenido en la Resolución N° 02116 del 25 de noviembre de 2021, que el requerimiento inicial realizado mediante el Auto N° 0188 del 10 de mayo de 2012 descrito con antelación, se realizó en los términos del Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, cuyo régimen de transición aplicó para los instrumentos ambientales previos, es decir, se mantenían las obligaciones contenidas en los mismos. De tal manera, que el plan de cierre, desmantelamiento y abandono

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

contenido en el Plan de Manejo Ambiental establecido en Resolución N° 288 del 5 de septiembre de 2003, era el que debía cumplirse en el desarrollo del proyecto de la especie *Caiman crocodilus fuscus* localizado en el predio denominado “La Esperanza” en jurisdicción del municipio de Santa Lucía, departamento del Atlántico. Razón por la cual, el requerimiento contenido en el Auto N° 0188 del 10 de mayo de 2012, de la presentación de un nuevo plan, no le era aplicable.

En tal sentido y con el fin de preservar el principio de seguridad jurídica y la confianza legítima, se acogen los argumentos esgrimidos y, en consecuencia, no se formulará cargo alguno respecto al presente hecho.

#### **IV. CARGOS**

##### **4.1. Primer Cargo**

a) **Acciones u omisiones:** Por la obtención y mantenimiento de aproximadamente seiscientos (600) individuos de la especie *Caiman cocrodilus fuscus* (babilla) de talla aproximada de 18-20 cm evidenciados, sin haber obtenido el instrumento ambiental emitido por la Autoridad Ambiental competente, incumpliendo presuntamente con lo establecido en el artículo 15 y 16 de la Ley 611 del 2000, numeral 16 del artículo 8 del Decreto 2041 del 2014 compilado en el artículo 2.2.2.3.2.2. y el requerimiento efectuado mediante el numeral 3ro del artículo primero del Auto N° 1240 del 8 de abril de 2016.

b) **Temporalidad:** De acuerdo con el análisis efectuado, se tiene como fecha de inicio de la conducta el día 10 de agosto de 2015, fecha en la que se evidenció la existencia de seiscientos (600) individuos de la especie *Caiman cocrodilus fuscus* (babilla). Respecto al final de la infracción, se considera que es la fecha 12 de julio de 2016 día en el que se verificó que no se encontraban los individuos mencionados.

##### **c) Pruebas:**

1. Resolución N° 288 del 5 de septiembre de 2003
2. Resolución N° 501 del 26 de julio de 2010
3. Auto N° 2056 del 26 de mayo de 2015
4. Auto N° 1240 del 8 de abril de 2016 cuyo sustento técnico fue el Concepto Técnico N° 939 del 04 de marzo de 2016.
5. Auto N° 5395 del 04 de noviembre de 2016 cuyo sustento técnico fue el Concepto Técnico N° 5040 del 30 de septiembre de 2016
6. Radicado N° 2016025494-1-000 del 26 de mayo de 2016

##### **d) Concepto de infracción**

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En relación con la conducta objeto de estudio, se señala que, mediante el Auto N° 2056 del 26 de mayo de 2015, la ANLA avocó conocimiento del Plan de Manejo Ambiental concedido a la sociedad KALAMAR GATOR FARM BERDUGO & Cía. S. en C, por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA (también CRA) a través de la Resolución N° 288 del 5 de septiembre de 2003 y cedido a la sociedad KROKO SKINS S.A.S. a través de la Resolución N° 501 del 26 de julio de 2010 para el proyecto de zocriadero en ciclo cerrado, con fines comerciales de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) localizado en el predio denominado “La Esperanza” en jurisdicción del municipio de Santa Lucía, departamento del Atlántico.

Lo anterior, en cumplimiento del párrafo 3° del artículo 52 del Decreto 2041 del 2014, compilado en el artículo 2.2.2.3.11.1. del Decreto 1076 de 2015:

*“ARTÍCULO 2.2.2.3.11.1. Régimen de transición. El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos:*

*PARÁGRAFO 3. Las autoridades ambientales que tengan a su cargo proyectos de zocria que impliquen el manejo de especies listadas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de especies Amenazadas de fauna y Flora Silvestre -CITES deberán remitir en tiempo no superior a quince (15) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los expedientes contentivos de los mismos con destino a la ANLA quien los asumirá en el estado en que se encuentre.”*

En tal entendido, se observa que, en concordancia con el artículo 7° del Decreto 2041 del 2014, el numeral 16 del artículo 8 del mencionado Decreto, compilado en el numeral 16 del artículo 2.2.2.3.2.2., estipuló la competencia de la ANLA respecto al otorgamiento de licencias ambientales correspondientes al establecimiento de zocriaderos:

*“ARTÍCULO 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:*

*16. La introducción al país de parentales, especies, subespecies, razas, híbridos o variedades foráneas con fines de cultivo, levante, control biológico, reproducción y/o comercialización, para establecerse o implantarse en medios naturales o artificiales, que puedan afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida silvestre. Así como el establecimiento de zocriaderos que implique el manejo de especies listadas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de especies Amenazadas de fauna y Flora Silvestre -CITES.*

*La licencia ambiental contemplará la fase de investigación o experimental y la fase comercial. La fase de investigación involucra las etapas de obtención o importación del pie parental y la importación de material vegetal para la propagación, la instalación o construcción del zocriadero o vivero y las actividades de*

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*investigación o experimentación del proyecto. Para autorizar la fase comercial se requerirá modificación de la licencia ambiental.”*

Abordando el proyecto del zocriadero en el predio “La Esperanza”, se estima que previamente se había aprobado el Plan de Manejo Ambiental a través de la Resolución N° 288 del 5 de septiembre de 2003 y sobre él se realizó el seguimiento correspondiente.

Sin embargo, se resalta en este punto la obligatoriedad de la expedición de licencia ambiental para la obtención de especímenes teniendo en cuenta también el artículo 15 de la Ley 611 del 2000, que reza:

*“Artículo 15. Dado que la etapa experimental de esta actividad no prevé la comercialización de los especímenes, la recolección de la fauna silvestre requerirá de una licencia de caza con fines de fomento, para lo cual el interesado deberá formular ante la autoridad ambiental una solicitud indicando los especímenes a recolectar, cantidad requerida, lugar, época y método de captura que su utilizará.”*

E igualmente, en el artículo 16, se señala que en el caso de la renovación de plantel de cría se debe contar con la autorización de la autoridad ambiental:

*“Artículo 16. Para el caso de zocriaderos cerrados, la renovación del plantel de cría o parentales quedará sujeto a las medidas técnicas previstas en el proyecto y a los resultados obtenidos durante la etapa experimental, los cuales deben ser presentados a la autoridad ambiental respectiva.”*

Sobre el articulado previamente citado, se observa por esta autoridad que, en principio, como se mencionó en acápite anteriores, se manifestó por la sociedad que se imposibilitó continuar el ejercicio del Plan de Manejo Ambiental, debido a la ruptura del canal del Dique en el año 2010 cuyas aguas inundaron el área del proyecto de zocriadero en “La Esperanza”.

Sin embargo, en visita llevada a cabo el 10 de agosto de 2015, cuyos hallazgos se señalaron en el Concepto Técnico N° 939 del 04 de marzo de 2016, la autoridad evidenció la existencia de seiscientos (600) individuos correspondientes a la especie babilla (*caiman crocodilus fuscus*), dicho hallazgo se consignó de la siguiente manera en la valoración técnica en mención:

*“En el punto de coordenadas planas N: 1629398 y E: 906654, se encuentra una pileta circular en concreto con un diámetro aproximado de 20 metros y una profundidad aproximada de 1m, cubierta con poli-sombra, en el cual se encontraban, según información suministrada en la visita, aproximadamente 600 animales de babilla (*caiman crocodilus fuscus*) con un promedio de talla entre 18 a 20 cm; se indica que dichos individuos son traídos de un zocriadero (no informa el nombre), desde el momento que salen de la incubadora y que permanecen en el lugar aproximadamente 6 meses, cuando alcanzan una talla de 22 cm, luego los animales son llevados al parecer al mismo lugar de origen.”*

En consecuencia, se requirió en el numeral 3 del artículo primero del Auto N° 1240 del 8 de abril de 2016, la información atinente a los individuos avistados en la visita:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al ZOCRIADERO KROKO SKINS S.A.S., conforme a las consideraciones contenidas en el presente acto administrativo, para que en un término máximo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto:*

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

(...)

3. Remita un informe sobre la procedencia e intenciones de la existencia de aproximadamente 600 animales de la especie *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla), de talla aproximada entre 18 y 20 cm, dentro de una pileta ubicada en las coordenadas planas N° 1629398 y E: 906654 del predio La Esperanza, ubicado en el municipio de Santa Lucía departamento del Atlántico, donde funcionaba el zocriadero KROKO SKINS S.A.S., teniendo en cuenta que no se evidenció permiso para la tenencia de dichos animales.”

Posteriormente a través del Auto N° 5395 del 04 de noviembre de 2016 cuyo fundamento técnico fue el Concepto Técnico N° 5040 del 30 de septiembre de 2016 que registró los hallazgos surgidos en la visita efectuada el día 12 de julio de 2016 al proyecto, señaló lo siguiente respecto a los individuos aludidos:

*“Frente a estos requerimientos, el señor ALAN HUMBERTO MOSCOTE JIMENEZ apoderado especial de la sociedad KROKO SKINS S.A.S., manifestó y expuso mediante radicado ANLA N° 2016025494-1-000 del 26 de mayo de 2016, amparado en lo que el describió como “fundamentos fácticos y jurídicos que –a su juicio- desvirtúan la presunción de culpa o dolo por parte del Zocriadero KROKO SKINS S.A.S., ante el presunto incumplimiento del lleno de requisitos administrativos y acogiéndose por ende a los eximentes de responsabilidad contemplados en el artículo 8 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 (Fuerza Mayor). “, para sustentar la no obligación de dar respuesta a los requerimientos formulados en el Auto ANLA N° 1240 del 8 de abril de 2016.*

*Al respecto, es de anotar que los requerimientos acá referidos, están vinculados bien sea con actividades ejecutadas por KROKO SKINS S.A.S., previo a la ocurrencia de la inundación por el rompimiento del Canal del Dique y por otra parte constituyen obligaciones que hacen parte de la autorización otorgada mediante cada uno de los cupos de aprovechamiento y comercialización que fueron otorgadas al zocriadero durante sus años de operación (previo a la inundación)*

*Por otra parte, en cuanto al Plan de Cierre y Abandono, son igualmente actividades que van dirigidas a sanear todos aquellos aspectos ambientales, asociados a la actividad de zocria por parte de KROKO SKINS S.A.S. y que de alguna manera pudieran estar actualmente vigentes o activos aún después de ocurrida la inundación.*

*En este sentido, se hizo una ampliación de términos a estos requerimientos inicialmente formulados ya que tenían un término que corresponden a una temporalidad ANTERIOR a la ocurrencia de la inundación por cuenta del rompimiento del Canal del Dique. Sin embargo, el Abogado Moscote, manifiesta que no están obligados a cumplir dicha obligación como se indica en los párrafos anteriores.*

*En cuanto al numeral 3, en la visita técnica efectuada el 12 de julio de 2016, el personal de la ANLA se dirigió a las coordenadas precisadas en el Acto administrativo, allí se encontraban las piletas que eran destinadas a la zocria de *Boa constrictor*, en su interior, no se observan animales y en los alrededores de dichas piletas se observa el crecimiento de pastos y arbustos. Se encontraron pedazos de polisombra negra. Los 600 animales referidos en la visita anterior efectuada al zocriadero, ya no se encuentran allí.*

*Al consultar al señor Rodomiro sobre estas 600 babillas, él indica que lleva sólo dos (2) meses como administrador de la finca y que desconoce sobre lo que se le está preguntando.”*

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Es por lo anterior, que se observa no solamente el incumplimiento al requerimiento de información realizado por la autoridad, sino la realización de una actividad sin haberse concedido para ello la autorización ambiental correspondiente. Por lo cual, dicha actuación constituye infracción ambiental.

En consecuencia, el día 10 de agosto de 2015, se avistaron seiscientos (600) individuos de babilla cuyo instrumento ambiental no había sido aprobado y del que no se informó su procedencia y destino. Con esta observación se motiva la decisión de continuar la formulación del cargo respectivo por este hecho, a pesar de haberse verificado en la visita efectuada 12 de julio de 2016 que no se encontraban los individuos mencionados.

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por este Despacho para el caso que nos ocupa, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la sociedad KROKO SKINS S.A.S. razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

#### **4.2. Segundo Cargo**

**a) Acciones u omisiones:** No informar, dentro del término correspondiente, sobre la intención de continuar o no con el proyecto de zootecnia en ciclo cerrado, con fines comerciales de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) localizado en el predio denominado “La Esperanza” en jurisdicción del municipio de Santa Lucía, departamento del Atlántico, vulnerando presuntamente la resolución N° 288 del 5 de septiembre de 2003, con la cual se aprobó el Plan de Manejo Ambiental por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, el numeral 2 del artículo primero del Auto N° 05395 del 04 de noviembre de 2016, el artículo tercero del Auto N° 05395 del 04 de noviembre de 2016, numeral 4 del artículo primero del Auto N° 885 del 2 de marzo de 2018, numeral 3 del artículo primero del Auto N° 05966 del 02 de octubre de 2018, artículo primero del Auto N° 11116 del 16 de diciembre de 2019, y el numeral tercero del artículo segundo del Auto N° 06795 del 21 de julio de 2020.

**b) Temporalidad:** De acuerdo con el análisis efectuado, se tiene como fecha de inicio de la conducta el día 12 de julio de 2016, fecha de la visita al área del proyecto en la cual se evidenció que la actividad de zootecnia autorizada, había finalizado. Respecto del final de la presunta infracción, se considera que es la fecha del radicado N° 2020118496-1-000 del 24 de julio de 2020, mediante el cual, la sociedad investigada informó que no se encontraba interesada en continuar con el proyecto de zootecnia.

#### **c) Pruebas:**

1. Resolución N° 288 del 5 de septiembre de 2003
2. Resolución N° 501 del 26 de julio de 2010
3. Auto N° 2056 del 26 de mayo de 2015

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

4. Auto N° 05395 del 04 de noviembre de 2016 cuyo sustento técnico fue el Concepto Técnico N° 5040 del 30 de septiembre de 2016
5. Auto N° 885 del 2 de marzo de 2018 cuyo sustento técnico fue el Concepto Técnico N° 466 del 15 de febrero de 2018
6. Auto N° 5966 del 02 de octubre de 2018, cuya motivación técnica fue el Concepto Técnico N° 4986 del 31 de agosto de 2018
7. Auto N° 11116 del 16 de diciembre de 2019, fundamentado técnicamente en el Concepto Técnico N° 7145 del 6 de diciembre de 2019
8. Auto N° 06795 del 21 de julio de 2020, cuyo soporte técnico fue el Concepto Técnico N° 3355 del 3 de junio de 2020
9. Radicado N° 2020118496-1-000 del 24 de julio de 2020
10. Resolución N° 02116 del 25 de noviembre de 2021

**d) Concepto de infracción**

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En relación con la conducta objeto de estudio, se señala que, mediante el Auto N° 2056 del 26 de mayo de 2015 la ANLA avocó conocimiento del Plan de Manejo Ambiental concedido a la sociedad KALAMAR GATOR FARM BERDUGO & Cía. S. en C por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA (también CRA) a través de la Resolución N° 288 del 5 de septiembre de 2003 y cedido a la sociedad KROKO SKINS S.A.S. a través de la Resolución N° 501 del 26 de julio de 2010 para el proyecto de zoológico en ciclo cerrado, con fines comerciales de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) localizado en el predio denominado “La Esperanza” en jurisdicción del municipio de Santa Lucía, departamento del Atlántico.

Al respecto, y en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento de la autoridad ambiental en el presente proyecto con ocasión al conocimiento que se avocó a través del Auto N° 2056 del 26 de mayo de 2015, se realizó visita *in situ* el día 12 de julio de 2016 cuyas observaciones están contenidas en el Concepto Técnico N° 5040 del 30 de septiembre de 2016 y no se evidenció actividad de zoológico allí, además de algunas ruinas correspondientes a las instalaciones del zoológico objeto de análisis. Por tal razón, se requirió a través del numeral 2 del artículo primero del Auto N° 05395 del 04 de noviembre de 2016, informar a la autoridad sobre el interés de continuar o no con el instrumento ambiental:

*“ARTÍCULO PRIMERO.- La sociedad KROKO SKINS S.A.S., en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá:*

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

2. Con respecto a sus intenciones frente a la Licencia Ambiental –aún vigente- para el Proyecto de zootría de Babilla Caiman *crocodilus fuscus*, de titularidad de la sociedad KROKO SKINS S.A.S., se solicita al Representante Legal, informar mediante correo electrónico dirigido a [licencias@anla.gov.co](mailto:licencias@anla.gov.co) y/o mediante comunicación escrita dirigida a la ANLA, si está interesado en continuar o no con la Licencia Ambiental otorgada y renovada mediante Resolución N° 501 del 26 de julio de 2010.”

En concordancia con lo anterior, el artículo tercero del Auto N° 05395 del 04 de noviembre de 2016 también requirió dicha manifestación:

*“ARTICULO TERCERO: Cualquier decisión de clausura o terminación de actividades relacionadas con el zocriadero, deberá manifestarla por escrito y con la debida anticipación a la ANLA, con el propósito de adoptar las determinaciones a que haya lugar, especialmente las relacionadas con el destino de los especímenes en cautiverio.”*

Estos requerimientos fueron reiterados mediante el Auto N° 885 del 2 de marzo de 2018 cuyo sustento técnico fue el Concepto Técnico N° 466 del 15 de febrero de 2018, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - La sociedad KROKO SKINS S.A.S., deberá de manera inmediata, entendiéndose el día hábil siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, presentar la siguiente información:*

4. *Informar si está interesado o no en dar continuidad con la Licencia Ambiental para el desarrollo de la actividad de zootría de la especie Caiman *crocodilus fuscus* otorgada mediante Resolución 688 del 30 de agosto de 1993 y renovada mediante resolución 288 del 5 de septiembre de 2003. En cumplimiento de lo requerido en el numeral 2 del artículo primero y en el artículo tercero del Auto 5395 del 4 de noviembre de 2016.”*

De igual manera se reiteraron los requerimientos previamente enunciados en el Auto de seguimiento N° 05966 del 02 de octubre de 2018, cuya motivación técnica fue el Concepto Técnico N° 4986 del 31 de agosto de 2018:

*“ARTÍCULO PRIMERO. La sociedad KROKO SKINS S.A.S., de manera inmediata, esto es, al día siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá:*

3- *Informar si está interesada o no en dar continuidad a la Licencia Ambiental renovada mediante Resolución 288 del 5 de septiembre de 2003, en cumplimiento a los requerimientos señalados en el numeral 2 del artículo primero y en el artículo tercero del Auto 5395 del 4 de noviembre de 2016.”*

Reiteración que también se observó en el Auto N° 11116 del 16 de diciembre de 2019, fundamentado técnicamente en el Concepto Técnico N° 7145 del 6 de diciembre de 2019:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Reiterar a la sociedad KROKO SKIN S.A.S., que debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y requerimientos, así:*

*Informar mediante correo electrónico dirigido a [licencias@anla.gov.co](mailto:licencias@anla.gov.co) y/o mediante comunicación escrita dirigida a la ANLA si está interesado o no en continuar con la Licencia Ambiental otorgada y renovada mediante Resolución 501 de 2010, para de esta manera dar cumplimiento a lo establecido mediante el numeral 2, del artículo primero del Auto 5395 del 4 de noviembre de 2016, numeral 4, del artículo primero,*

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*del Auto 885 del 2 de marzo de 2018, numeral 3, del artículo primero, del Auto 5966 del 2 de octubre de 2018.”*

Más adelante, mediante el Auto N° 06795 del 21 de julio de 2020, cuyo soporte técnico fue el Concepto Técnico N° 3355 del 3 de junio de 2020, se realizó nuevamente la reiteración de los requerimientos aludidos:

*“ARTÍCULO SEGUNDO. Reiterar a la sociedad KROKO SKINS S. A. S., titular de la Licencia de funcionamiento otorgada mediante Resolución 1046 del 26 de octubre de 1990, para el proyecto establecimiento en fase experimental de un zoológico de Babilla (Caiman crocodilus fuscus), Boa (Boa constrictor), y Caimán del Magdalena (Crocodylus acutus), en el predio denominado La Esperanza, municipio de Santa Lucía, departamento de Atlántico, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales que se indican a continuación, en los términos y condiciones en que fueron establecidas en los actos administrativos a los que se hace referencia en el presente artículo:*

(...)

*3. Informar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, si está interesada o no en continuar con la Licencia Ambiental otorgada y renovada mediante Resolución 501 de 2010, en cumplimiento del numeral 2 del artículo primero del Auto 5395 del 4 de noviembre de 2016, en el numeral 4 del artículo primero del Auto 885 del 2 de marzo de 2018, en el numeral 3 del artículo primero del Auto 5966 del 2 de octubre de 2018 y en el numeral 3 del artículo primero del Auto 11116 del 16 de diciembre de 2019.”*

Por último, en la precitada Resolución N° 02116 del 25 de noviembre de 2021 en la cual se declara terminado el Plan de Manejo Ambiental en mención, se confirmó la presentación de información requerida a través del radicado N° 2020118496-1-000 del 24 de julio de 2020, a través de la cual la sociedad KROKO SKIN S.A.S. señaló que no estaba interesada en continuar con el proyecto de zoológico.

Es así como, con esta omisión de no efectuar dicha manifestación de manera previa, contravino la función de control y seguimiento ambiental, debido a que se extendieron dichas actividades a un proyecto cuya naturaleza no era existente.

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por este Despacho para el caso que nos ocupa, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la sociedad KROKO SKINS S.A.S. razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Formular pliego de cargos contra la sociedad KROKO SKIN S.A.S., con NIT 900.352.774-7, en su condición de titular del proyecto de zoológico en ciclo cerrado, con fines

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

comerciales de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) localizado en el predio denominado “La Esperanza” en jurisdicción del municipio de Santa Lucía, departamento del Atlántico, así:

**Primer Cargo.** Por la obtención y mantenimiento de aproximadamente seiscientos (600) individuos de la especie *Caiman cocrodilus fuscus* (babilla) de talla aproximada de 18-20 cm evidenciados, sin haber obtenido el instrumento ambiental emitido por la Autoridad Ambiental competente, incumpliendo presuntamente con lo establecido en el artículo 15 y 16 de la Ley 611 del 2000, numeral 16 del artículo 8 del Decreto 2041 del 2014 compilado en el artículo 2.2.2.3.2.2. y el requerimiento efectuado mediante el numeral 3ro del artículo primero del Auto N° 1240 del 8 de abril de 2016.

**Segundo Cargo.** No informar, dentro del término correspondiente, sobre la intención de continuar o no con el proyecto de zocoría en ciclo cerrado, con fines comerciales de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) localizado en el predio denominado “La Esperanza” en jurisdicción del municipio de Santa Lucía, departamento del Atlántico, vulnerando presuntamente la resolución N° 288 del 5 de septiembre de 2003, con la cual se aprobó el Plan de Manejo Ambiental por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, el numeral 2 del artículo primero del Auto N° 05395 del 04 de noviembre de 2016, el artículo tercero del Auto N° 05395 del 04 de noviembre de 2016, numeral 4 del artículo primero del Auto N° 885 del 2 de marzo de 2018, numeral 3 del artículo primero del Auto N° 05966 del 02 de octubre de 2018, artículo primero del Auto N° 11116 del 16 de diciembre de 2019, y el numeral tercero del artículo segundo del Auto N° 06795 del 21 de julio de 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La sociedad KROKO SKIN S.A.S. dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo:** El expediente permisivo (LAM6770-00) y el sancionatorio (SAN0246-00-2018) estarán a disposición de la investigado (a) y de cualquier persona que así lo requiera.


**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el presente acto administrativo a la sociedad KROKO SKIN S.A.S. a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal, en los términos señalados en el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el art 24 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra este acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Dado en Bogotá D.C., a los 09 AGO. 2023



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO  
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA**



GINA MARCELA ORTIZ RASGO  
CONTRATISTA



CONSUELO BARRAGAN AVILA  
CONTRATISTA

[Expediente No. SAN0246-00-2018 ]

Proceso No.: 20231400061345

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad